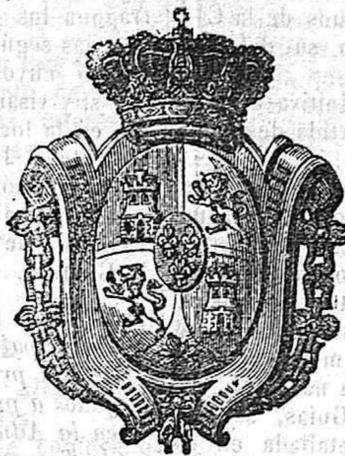


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de que en Rio Janeiro (Brasil) existe la fiebre amarilla, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del mismo;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese el día de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rio Janeiro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1067

Sanidad.—Circular

Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, hago público que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rius Damaré, Alcal-

de del Ayuntamiento de Cherta, contra una providencia de este Gobierno, fecha 23 de Marzo próximo pasado, autorizando el funcionamiento de la fábrica de papel que en el término de «Los Molinos», de Cherta, tiene el vecino de Tortosa D. Daniel Olesa, y declarando salubres las aguas después de recibidas por la citada fábrica de papel.

Tarragona 11 de Abril de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 1068

Sección 2.^a—Negociado arbitrios

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime oportuna, el expediente instruido en este Gobierno en virtud de una instancia de D. Germán Adell, vecino de Uldecona, quejándose de la crecida cuota que se le exige por el arbitrio de pesas y medidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo.

Tarragona 11 de Abril de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 1069

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Sesión de 21 de Marzo de 1893

Prevía citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Comisario Regio de Agricultura Don José Batlle, los Vocales Sres. Ingeniero Jefe de Montes, Jefe de Fomento, Sala, Cabré, Satorras é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Entrándose en el despacho ordinario se dió cuenta:

De una comunicación del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio al Sr. Gobernador civil poniendo en su conocimiento que ha nombrado al Vocal D. Agustín Sevil para que le represente en la Sección de plagas.

De cuatro de igual número de Alcaldes participando no existir novedad en los viñedos de sus respectivos términos municipales.

De dos del Sr. Gobernador trasladando otras de las Compañías de ferrocarriles del Norte y de Tarragona á Barcelona y Francia manifestando que han repetido al personal de las mismas las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación de plantas vivas.

De otra del Alcalde de Tortosa dando cuenta de haberse procedido al arranque y quema de las estaquillas que, procedentes de los Campos Elisios de Lérida, importó en aquel término D. Juan Cervera, sin cumplir los requisitos legales, habiéndole ordenado haga efectiva con toda urgencia la multa que le ha sido impuesta.

La Sección quedó enterada.

Entra el Sr. Satorras.

El Ingeniero Secretario dió cuenta de los trabajos verificados en el Vivero y de haber pedido á la casa Vilmorin-Andrieux y Compañía semillas de las especies Berlandieri, Cinerea y Riparia-Rupestris.

En vista de que algunas de las personas que solicitaron barbados de vid americana no los han recogido todavía, se acordó prevenirles por medio de circular en el *Boletín oficial* que si antes del 28 del actual no los retiran del Vivero se considerará que renuncian á la petición que tenían formulada.

Igualmente se acordó aceptar la oferta del Sr. Gifre de Llansá, fundador de una escuela de ingertadores en el Ampurdán, de poner á la disposición de esta Sección un obrero hábil para las operaciones del ingerto con objeto de divulgar esta práctica entre los viticultores de la provincia, mediante el abono de los gastos de viaje y una dieta de 5 pesetas durante el tiempo que sirva á las órdenes de la Sección, la cual avisará oportunamente los días y horas en que tendrán lugar las sesiones prácticas y públicas en este Vivero provincial y en los demás que se determinen.

A petición del Sr. Cabré se acordó pasen enseguida á la Junta interventora para su examen, las cuentas presentadas por dicho señor correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1890, así como el reci-

bo del Sr. Marqués de Montoliu, según acuerdo tomado en sesión de 21 de Febrero último.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce, de cuyos acuerdos certifica, con el V.º B.º del Sr. Presidente.—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º —El Presidente, P. D., Batlle.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1070

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En la *Gaceta de Madrid* del 2 del corriente se publica la Real orden del Ministerio de Hacienda con las instrucciones necesarias para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Marzo último que establece una zona especial de vigilancia para la circulación de mercancías, que copiada á la letra dice como sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Para llevar á cumplimiento cuanto se previene en el Real decreto de 23 del actual, que establece una zona especial de vigilancia para la circulación de determinadas mercancías, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

1.^a Con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.^o del citado Real decreto, todas las Administraciones de Aduanas abrirán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial especificadas en el art. 1.^o del mismo, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir Guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el Haber, con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono, y en el Debe las cantidades que corresponda datar por salidas y consumo local, con ex-

presión también de la clase, número y fecha del documento respectivo, ateniéndose en un todo á lo que dispone el art. 8.º del Real decreto.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adendo ó del despacho por cabotaje, bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las Guías que se expidan en la zona se ajustarán al adjunto modelo núm. 1 y se registrarán en las Aduanas en un libro que tendrá las columnas siguientes:

- Número de orden correlativo por años naturales.
- Fecha de la Guía.
- Nombre del remitente.
- Nombre del destinatario.
- Punto de destino.
- Número, clase y peso de los bultos.
- Clase genérica de las mercancías.

Los Juzgados municipales sólo llevarán un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las Guías que visen; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas Guías, tan luego como las reciban, en un libro análogo al anterior, sustituyendo la primera columna con otras dos para anotar el punto en que la Guía se haya expedido y el número del documento, y cuidando de reclamar al Juzgado el duplicado de las Guías cuando se advierta falta de correlación en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

En el mismo libro se abrirá una última columna para anotar la fecha en que se acuse al Juzgado municipal el recibo de los duplicados.

3.ª El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlos, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente Guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las Guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal y de que no tienen raspaduras ni enmienda que no esté legalmente salvada.

5.ª La circulación en las islas Baleares de las mercancías comprendidas en el art. 1.º del mencionado Real decreto, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así en cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos, á cuyo efecto las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias en la forma establecida por la prevención 1.ª

6.ª Las Guías perderán su validez el mismo día en que expire el plazo fijado en ellas para el transporte; pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuando la expedición se haga por caminos ordinarios.

7.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local, á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verifi-

cará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta anual.

8.ª Las Guías que se expidan para conducir desde el interior á la zona mercancías sujetas á este requisito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto, se ajustarán al adjunto modelo núm. 2.

9.ª Los *vendis* para mercancías de producción ó fabricación nacional, similares á las sujetas á Guías, se extenderán en la forma detallada en el modelo núm. 3, y cuando sean talonarios, según autoriza el art. 10 del Real decreto, se ajustará su matriz al modelo núm. 4; debiendo constar en la carpeta del tomo la diligencia á que se refiere el mismo artículo.

10. Los conductores de mercancías sujetas á Guías ó *vendi*, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública siempre que fueren requeridos para ello.

11. La cuenta de cuadernos de Guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda.

12. Las mercancías que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después del 10 de Abril próximo, en que debe empezar á observarse el Real decreto de que se hace mención, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de la citada fecha.

Y 13. La Dirección general de Aduanas dispondrá lo conveniente para la elaboración é inmediato envío de los cuadernos de Guías á las Administraciones respectivas, las que á su vez cuidarán de distribuirlos con arreglo á la extensión de las operaciones de cada interesado y de dirigir oportunamente los pedidos de esta documentación, para que se llene cumplidamente el servicio á que se destina.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.»

(Los modelos á que se refiere la precedente Real orden se insertan en la misma GACETA).

Para el debido conocimiento del público se participa que el Real decreto antes citado comprende en el sistema fiscal los artículos siguientes: Azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, glucosa, perfumería, pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda y los tegidos no sujetos á marchamo.

Los consignatarios, comerciantes ó especuladores en estos artículos vienen obligados á presentar á la Administración de la Aduana de Tarragona una relación jurada de las mercancías antes citadas de las existencias que tengan en su poder el día 10 del presente pidiendo la apertura de la cuenta corriente con cargo á la cual se expedirán las guías para los futuros envíos. En la relación jurada se empleará la nomenclatura arancelaria y el peso deberá ser el métrico.

Los interesados que tengan abierta cuenta corriente podrán solicitar de la Administración de la Aduana de Tarragona los cuadernos de guías necesarias según la importancia de su tráfico cuyos documentos expedirán por sí y visarán en la Aduana si existen en la localidad y en caso contrario ante el Juez municipal del punto de expedición.

Tarragona 6 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Relacion de los pueblos cuyo término municipal constituye la zona fiscal de esta provincia, que vienen obligados á presentar la relacion jurada en la Administracion de la Aduana de Tarragona de las existencias, el dia 10 del presente mes, los comerciantes ó especuladores en ellos domiciliados:

Tortosa.—Alcanar, Amposta, Freginals, Masdenverge, Perelló, Roquetas, Santa Bárbara, Uldecona.

Falset.—Colldejou, Pradrip, Vandellós, Vilanova de Escornalhou.

Reus.—Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrío de Tarragona, Montroig, Reus, Riudoms, Vilñols y Arsch.

Tarragona.—Canonja, Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Secuita, Tamarit, Tarragona, Vilaseca.

Valls.—Garidells.

Vendrell.—Albiñana, Altafulla, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Creixell, Cunit, Nou, Pobla de Montornés, Riera, Salomó, Santa Oliva, San Vicente dels Calderes, Vespella.

Núm. 1071

La Gaceta de Madrid número 46 correspondiente al día 6 del actual, publica la Exposición y Real decreto del Ministerio de Hacienda siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Exposición.—SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales, y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Ciertamente que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca mucho, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos, inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de S. M. que la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen lastimar particularmente el interés de los Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos

mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiendo el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirle sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el capítulo 6.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las operaciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al art. 105 del Código, hacen indispensable, de parte de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Septiembre de 1869, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

A utilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone y á procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvos los respetos debidos al art. 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscabo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigir el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre, cree el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el día 8 del mes actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E., de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.º, párrafo quinto de la ley de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido

en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidación se practicará, y el sello á que alude el artículo 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y el Hispano Colonial, sólo podrán estampar la nota de corriente respecto de los títulos cuya confrontación les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que conste haber sido la adquisición sometida á la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Art. 5.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 6.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisibles en juicio la excepción de que trata el art. 545, núm. 3.º, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.º Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en el preinserto Real decreto.

Tarragona 8 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 1072

Don José Nolla Cabré, Alcalde constitucional de Dosaiguas,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1893 hasta el 30 de Junio de 1894, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.782'50 pesetas y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Dosaiguas 10 de Abril de 1893.—José Nolla.

Núm. 1073

Don Juan Ribera Serres, Alcalde constitucional de Pauls,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.693'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pauls 8 de Abril de 1893.—Juan Ribera.

Núm. 1074

Don Juan Bosquet Vallespi, Alcalde constitucional de Corbera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á

contar desde el día primero de Julio de 1893 hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.937'31 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Corbera 9 de Abril de 1893.—Juan Bosquet.

Núm. 1075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminado el reparto formado para cubrir el importe del encabezamiento gremial forzoso del cupo de líquidos, alcoholes y licores para el ejercicio económico que rige, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 8 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Juan Dalmau.

Núm. 1076

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina gallo ó palomo de los 150 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 peseta uno.....	112'50
Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo de los 180 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta uno.....	45'00
Idem de 1'875 pesetas por cada 100 huevos de los 4.626 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas el 100.....	86'74
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 5.240 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas los 100 kilos.	104'80
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 4.730 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos.....	148'25
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 88.200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.....	1.323'00
	<hr/>
	1.790'29

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante

esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Puipelat 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jose Mateu.

Núm. 1077

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 pesetas por cada gallina de las 300 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas una	300'00
Idem de 0'50 pesetas por cada conejo de los 446 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas uno.....	223'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	200'00
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15'00 pesetas los 100 kilos.....	750'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos....	250'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 24.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio 10 pesetas los 100 kilos.	600'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 35.080 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos.....	877'00
	<hr/>
	3.200'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Montmell 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 1078

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERÍA

Anuncio

El día 16 del actual, á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este regimiento en esta ciudad la venta en pública licitación de 22 caballos de desecho.

Reus 7 de Abril de 1893.—El Comandante mayor, José Manzano.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los apremios expedidos á propuesta de esta Administracion durante el tercer trimestre del año económico de 1892-93 contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales

Numero de orden del despacho	Nombre del comprador	Vicindad	Fincas embargadas	Procedencia	Numero del inventario	Término municipal donde radica	Plazos que adeuda	Vencimientos	IMPORTE Plas Cs.	Boletines en que se avisó á los compradores	Dias en que se expidieron los apremios y en que se embargaron las fincas	OBSERVACIONES
45	Francisco Balaguer.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	34	Tortosa.	1	22 Octubre de 1892.	105	18 Septiembre 1892.	10 Enero de 1893.	Pagó 11 Marzo de 1893.
»	El mismo.	»	»	»	338	»	4	»	165'50	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	336	»	4	»	167'50	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	389	»	1	»	26'75	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	20	»	1	»	145'50	»	»	En descubierto.
»	El mismo.	»	»	»	24	»	1	»	125'75	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	26	»	1	»	126'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	22	»	1	»	101'55	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	22	»	1	»	125'15	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	48	»	1	»	403'50	»	»	»
46	Joaquin Magarolas.	Tarragona.	Rústica.	Clero.	340	Horta.	4	4.º Diciembre	21'05	23 Noviembre	18	»
»	El mismo.	»	Solar.	Guerra.	315	Tortosa.	4	31	250'15	»	»	»
47	Francisco Balsells.	»	»	»	738	Tarragona.	4	12	305'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	744	»	4	16 Noviembre	93	»	»	»
18	Leoncio Montañés.	»	»	»	895 al 904.	Tortosa.	4	16	100'05	19 Octubre	18	»
»	El mismo.	»	»	»	918 al 927	»	4	16	87'85	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	934 al 943	»	4	16	175'50	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	364	»	4	16	175'50	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	365	»	4	16	63	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	850	»	4	16	101'80	»	»	»
19	Carlos Montañés.	Batea.	Rústica.	Estado.	1043 al 1051	Batea.	1	16	702'60	»	»	»
20	Francisco Aguiló.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	351	Tortosa.	4	24	140'15	»	»	»
21	Antonio Domingo.	»	»	»	490	»	4	16	100'25	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	214	»	4	16	145	»	»	»
22	Delfin Rius.	Madrid.	»	»	93	»	4	16	141'25	»	»	»
23	Eduardo Moga.	Tortosa.	»	»	498	»	4	16	142'55	»	»	»
24	Juan Boada.	Barcelona.	Rústica.	Estado.	349	Horta.	4	1.º Diciembre	100	23 Noviembre	21	»
25	José Más Nogués.	Reus.	»	Clero.	1197	Cambriels.	4	1.º	57'95	19 Octubre	21	»
26	Teodoro González.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	89	Tortosa.	4	16 Noviembre	64'05	»	24 Febrero	»
»	El mismo.	»	»	»	107	»	4	16	113'45	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	19	»	4	16	52'60	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	406	»	4	16	120'55	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	23	»	4	16	114'95	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	21	»	4	16	240'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	174	»	4	16	225'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	175	»	4	16	136'70	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	25	»	4	16	205'50	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	473	»	4	16	120'70	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	27	»	4	16	15'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	1064	»	4	16	15	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	794	»	4	16	68'55	»	»	»
27	Mariano González.	»	»	»	249	»	4	16	705'76	»	»	»
28	Ramón Rodríguez.	»	»	»	»	»	4	28 Diciembre	72'20	23 Noviembre	24	»
29	José González.	»	»	»	253	»	4	16 Noviembre	85'05	19 Octubre	24	»
»	El mismo.	»	»	»	142	»	4	16	75'35	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	111	»	4	16	74'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	114	»	4	16	119'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	30	»	4	16	86'35	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	413	»	4	16	140'75	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	28	»	4	16	80'05	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	1052 al 58	»	4	16	15	»	»	»
»	El mismo.	»	»	»	798	»	4	16	20	»	»	»
30	Mariano González.	»	»	»	824	»	4	16	»	»	»	»

NOTA.—Los débitos que aparecen sin satisfacer en la relación de apremios expedidos durante el segundo trimestre del actual ejercicio económico han sido solventados con posterioridad, excepción del correspondiente á la finca núm. 1.078 del inventario, no habiéndose declarado la quiebra del deudor por morosidad del Agente ejecutivo en el despacho del expediente y á cuyo funcionario se le deduce la responsabilidad en que incurrió.